



Resolución de Superintendencia

N° 437-2018-SUCAMEC

Lima, 16 ABR 2018

VISTOS: El Informe N° 114-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 19 de febrero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 00233-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 11 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;



J. DULANTO



V. B.
E. Paz



V. B.
C. Verástegui

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, en aplicación del control posterior mediante Informe N° 114-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de febrero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) informó lo siguiente:

- i) Con Registro N° 201700334906 de fecha 08 de agosto de 2017, el señor Luis Ricardo Pérez Panizo, identificado con DNI N° 08883725 (en adelante, el administrado), solicitó como civil, licencia inicial de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal (L1); la misma que fue procesada el 17 de agosto de 2017; teniendo en cuenta que con fecha 10 de junio de 2017, se realizó el internamiento del arma de fuego con serie N° 633237.
- ii) Con fecha 13 de noviembre de 2017, según Sistema Informático de la SUCAMEC por medio del expediente N° 201700457032, el administrado solicitó la emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de serie N° 245PT46985, como miembro del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú en situación de retiro con más de 20 años de servicio, siendo procesada el 21 de noviembre de 2017.
- iii) A través del expediente N° 201700399316 de fecha 27 de setiembre de 2017, el administrado solicitó la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de serie N° 633237, trámite que a la fecha se encuentra en evaluación.
- iv) Con fecha 25 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 21521-2017-SUCAMEC-GAMAC, se solicitó al administrado que adjuntará la documentación que acredite su tiempo de servicio prestado al Ejército Peruano.
- v) Adicional a ello, con fecha 06 de diciembre de 2017, el administrado ingresa subsanación del oficio mencionado líneas arriba, adjuntando declaración jurada declarando que prestó 25 años de servicios como miembro del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, lo cual acredita con la copia simple de su Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 1123-CGE de fecha 30 de diciembre de 2010.
- vi) Posteriormente, mediante Informe N° 01-2018-UNF-LICENCIA-GAMAC de fecha 11 de enero de 2018, el Asistente en Evaluación de Licencias de la GAMAC, admitió que el administrado, por sus años de servicios en el del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, debe tramitar su licencia de uso de arma a través del Instituto al cual sirvió.”;



Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la



Resolución de Superintendencia

Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

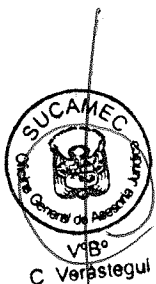
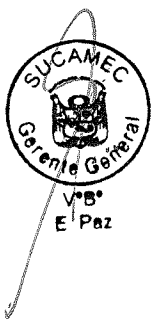
Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Luis Ricardo Pérez Panizo respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7069129, anteriormente emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00171-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de febrero de 2018, el cual ha sido debidamente notificado el día 27 de febrero de 2018, según consta en la Cédula N° 07710;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para que el señor Luis Ricardo Pérez Panizo presente su descargo respectivo, se observa que a la fecha no lo realizó, lo que no desvirtúa la manifestación contenida en el Informe N° 114-2018-SUCAMEC-GAMAC, referida a la causal de nulidad del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7069129; al advertirse que el señor Luis Ricardo Pérez Panizo incumple con la condición exigida en el numeral 61.4 del artículo 61° del Reglamento de la Ley N° 30299 "Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil", aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece lo siguiente: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro con más de veinte (20) años efectivos de servicios como oficial o suboficial que adquieran armas de fuego para uso particular deben tramitar sus licencias de armas a través de las oficinas emisoras de licencia del instituto al cual pertenecen, [y] deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado o a través del instituto al cual pertenecen, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento";

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que la Licencia de uso N° 7069129, en el extremo en que fue emitida, contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados,



por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso otorgada en favor del señor Luis Ricardo Pérez Panizo, se encuentra incurra en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7069129, previamente otorgada al señor Luis Ricardo Pérez Panizo, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;



Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso N° 7069129, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso de armas de fuego;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefragable (toda vez que el señor Luis Ricardo Pérez Panizo no debió tramitar su licencia como persona civil sino como miembro del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú en situación de retiro);



Que, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, asimismo, se señala que el administrado mantendrá la vigencia de su tarjeta de propiedad con RUA: PEAA-29AA43 emitida el 21 de noviembre de 2017, respecto del arma con serie N° 245PT46985, por cuanto la misma no está vinculada a la licencia N° 7069129;



Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso N° 7069129, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00233-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de abril de 2018, opina que corresponde al



Resolución de Superintendencia

Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto materializado en la Licencia de uso N° 7069129, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7069129, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso N° 7069129, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- REMITIR copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 6.- Notificar la presente resolución así como el Informe Legal N° 00233-2018-SUCAMEC-OGAJ, al señor Luis Ricardo Pérez Panzo y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



